TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA

SALA CIVIL-FAMILIA

Magistrado Ponente**: JOSÉ HORACIO TOLOSA AUNTA**

ASUNTO: ACCION DE TUTELA- SEGUNDA INSTANCIA
ACCIONANTE: NAIDA YIBELL LÓPEZ MOLINA
ACCIONADOS: ESCUELA JUDICIAL "RODRIGO LARA BONILLA"
RADICACION: **1500131530032024-00257-01 (2024-0886)**

Tunja, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticinco (2025)

A DECIDIR:

Correspondería decidir la impugnación formulada por la señora Gloria Andrea Mahecha Sánchez, actuando en calidad de directora de la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla" en contra del fallo proferido el 3 de diciembre de 2024 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Tunja, que concedió como mecanismo transitorio la tutela del derecho fundamental al debido proceso de la señora NAIDA YIBELL LÓPEZ MOLINA, si no se observara una irregularidad sustancial que afecta el debido proceso constitucional.

ANTECEDENTES

1. La señora NAIDA YIBELL LÓPEZ MOLINA presenta acción de tutela en contra de la ESCUELA JUDICIAL "RODRIGO LARA BONILLA", por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a cargos públicos por mérito. Afirma la accionante que aprobó la prueba de aptitudes y conocimientos dentro de la Convocatoria 27, que de igual manera aprobó la segunda etapa de la Convocatoria relacionada con la verificación de requisitos mínimos; no obstante, en la tercera etapa cuando estaba adelantando el Curso de formación judicial en su Fase General, mediante Resolución No. EJR24-298 del 21 de junio de 2024 fue reprobada, a pesar de que la prueba se aprobaba con 800 sobre 1000; advierte que, contra ese Acto Administrativo formuló recurso de reposición, el cual, fue repuesto parcialmente con Resolución No. EJR24-1256 del 5 de noviembre de 2024, donde obtuvo finalmente el puntaje de 792; indica que, en esa Sub fase General varias preguntas fueron mal formuladas o no correspondían con el Acuerdo Marco de la Convocatoria, ni con el Acuerdo Pedagógico, el documento maestro, ni con la guía del discente, por lo que, demandará tales actos ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, razón por la que solicita se ordene a la accionada disponga su inclusión provisional a la sub

fase especializada del curso de formación judicial hasta que se resuelva el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

2. La acción de tutela correspondió por reparto al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Tunja, despacho que en auto de fecha 19 de noviembre de 2024 la admitió, vinculando al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y a la UNIÓN TEMPORAL FORMACIÓN JUDICIAL 2019 DE COLOMBIA. Así mismo, en el numeral QUINTO del auto admisorio ordenó a las entidades prenombradas que: "*notifique de manera personal este proveído a través de los diferentes correos electrónicos que reposen dentro de la información personal, de los participantes del concurso de méritos Convocatoria 27 Funcionarios de Carrera de la Rama Judicial, así como la publicación en la página web de las entidades dispuesta para la comunicación de las acciones constitucionales, para lo propio. Dichas entidades adjuntarán la respectiva constancia de publicación*".

3. La notificación de la admisión de la demanda de surtió, de una parte, por el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TUNJA, comunicando la existencia de la acción de tutela a la accionante y a los accionados, ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y UNIÓN TEMPORAL DE FORMACIÓN JUDICIAL 2019 DE COLOMBIA. De otro lado, se dejó constancia por parte de la DIRECTORA DE LA ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA, acerca de la constancia de publicación de la iniciación constitucional a los participantes del concurso de méritos Convocatoria 27 funcionarios de Carrera de la Rama Judicial; sin embargo, de la revisión del expediente adelantado en primera instancia, claramente se advierte que, aunque la notificación de la sentencia y el auto que concedió la impugnación fueron comunicados a los accionados, no se surtió lo mismo respecto de los terceros intervinientes, esto es, los participantes del concurso de méritos Convocatoria 27 funcionarios de Carrera de la Rama Judicial.

4. Lo anterior se constata con la ausencia no solo de una prueba que así lo acredite dentro del expediente, sino porque de la revisión de la página web en donde se halla publicado el aviso de enteramiento de la acción constitucional, no se aprecia la existencia de una comunicación que dé cuenta del resultado de la litis, a través de la publicación del veredicto hoy confutado en sede de impugnación, de lo cual se puede colegir, que la notificación de la sentencia y del auto que concedió la impugnación, emitidos por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Tunja no se surtió respecto de los participantes del concurso de méritos Convocatoria 27 Funcionarios de Carrera de la Rama Judicial.

La jurisprudencia Constitucional ha sido reiterativa al señalar que a este trámite se debe convocar a quienes posiblemente se verían afectados con la decisión de tutela, inclusive, así no se les hubiere señalado en la solicitud, y que se les ha dado el calificativo de "terceros", para que ejerzan su derecho a impugnar, a pedir pruebas, a controvertir las existentes y a

exponer sus argumentos en defensa de sus intereses o incluso de respaldar lo pretendido por quien promueve el amparo.

Así mismo, la Corte constitucional ha establecido las consecuencias de la indebida notificación proferida en un trámite de tutela, para precisar que: *«"si la falta de notificación es de la sentencia de tutela –o de esta y del auto admisorio– la nulidad será insubsanable en tanto se tratará de un evento asimilable a la pretermisión de la instancia (parágrafo del artículo 136 del CGP). En estos casos se deberá rehacer la etapa afectada de nulidad", salvo que se trate de una situación excepcional que implique la protección de derechos como la vida, la salud o la integridad física»*[1].

En ese mismo sentido ha dicho el alto tribunal constitucional con relación a la falta de notificación del auto que concede la impugnación, «*la notificación de las decisiones a quienes tienen un interés legítimo está estrechamente ligada con la garantía del debido proceso (CP art. 29) dado que les permite asegurar el ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción.* ***Con respecto a la debida notificación del auto que concede la impugnación del fallo de primera instancia, por ejemplo, no solo transmite el hecho de que la sentencia fue impugnada, sino que, a partir de dicho conocimiento, permite a quienes no impugnaron dicha decisión pronunciarse sobre los reparos al fallo esgrimidos por el impugnante****. La situación contraria conllevaría a que el juez de segunda instancia, al resolver el asunto, solo haya tenido en cuenta los argumentos del impugnante, lo cual afectaría los mencionados derechos de defensa y contradicción. De esta manera, al igual que con la debida integración del contradictorio, con ello "se garantiza la legalidad del proceso desde un punto de vista objetivo, pues [se] permite que el juez pueda tener en cuenta todos los elementos de juicio pertinentes –tanto desde el punto de vista fáctico como jurídico–, especialmente cuando la parte o el tercero notificado se pronuncia o aporta información"» (subrayado y negrilla fuera del texto original)*[2].

Bajo este norte, la omisión anotada conlleva a una violación del debido proceso, pues se priva de la oportunidad a los vinculados de ejercer los medios de defensa que consideren pertinentes.

5. Ante esta evidente irregularidad resulta forzoso colegir, con fundamento en el artículo 133 numeral 8 del Código de General del Proceso, que se estructuró un vicio que impide proferir decisión de fondo, toda vez que la omisión anotada conlleva a una violación del debido proceso, pues se priva de la oportunidad a los vinculados de ejercer los medios de defensa que consideren pertinentes. De esta manera, con el fin de remediar la referida deficiencia procesal, se hacía necesario notificar debidamente al trámite a los participantes

---

[1] Corte Constitucional. Sala novena de Revisión. Auto 2065 del 04 de septiembre del 2023. M.P. José Fernando Reyes Cuartas.
[2] Corte Constitucional. Sala Tercera de Revisión. Auto 1194 del 14 de diciembre del 2021. M.P. Alejandro Linares Cantillo

del concurso de méritos Convocatoria 27 Funcionarios de Carrera de la Rama Judicial de la sentencia de primera instancia, así como del auto que concedió la impugnación, por cuanto la decisión que acá debía adoptarse puede tener efectos nocivos al interés legítimo que representan.

En consecuencia, se decretará la nulidad de la actuación surtida en primera instancia a partir de la ejecutoria de la sentencia del 3 de diciembre de 2024, para que en su lugar se asegure la publicidad del trámite de la referencia y se comunique de la existencia de la sentencia de primer grado y el auto que concede la impugnación que en su momento haya de emitirse, a los integrantes del concurso de méritos Convocatoria 27 Funcionarios de Carrera de la Rama Judicial, en la misma forma y términos ordenados en el auto admisorio de la acción constitucional, esto es, «(…) *a través de los diferentes correos electrónicos que reposen dentro de la información personal, de los participantes del concurso de méritos Convocatoria 27 Funcionarios de Carrera de la Rama Judicial, así como la publicación en la página web de las entidades dispuesta para la comunicación de las acciones constitucionales*». En este caso, se aclara, la ejecutoria produce efectos únicamente para quienes fueron notificados debidamente y, además, presentaron su respectivo escrito de impugnación; así que, al efecto se advierte que la nulidad de lo actuado no afecta la validez de la impugnación presentada, en su oportunidad, por la ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA.

6. A su vez, se ordenará a la ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA que lo aquí decidido sea comunicado a los integrantes del concurso de méritos Convocatoria 27 Funcionarios de Carrera de la Rama Judicial, a través del envío de mensaje de correo electrónico a la dirección registrado por los participantes, así como la publicación de la presente providencia en la página o micrositio web de la entidad, destinado o dispuesto para la comunicación de acciones constitucionales.

Por lo expuesto y motivado, el suscrito magistrado integrante de la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Tunja,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **DECRETAR LA NULIDAD** de la actuación surtida en primera instancia, a partir de la ejecutoria de la sentencia del 3 de diciembre de 2024, de conformidad con los motivos consignados. La nulidad de lo actuado no afecta la validez de la impugnación presentada, en su oportunidad, por la ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA.

SEGUNDO: ORDENAR al JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE TUNJA practicar la notificación omitida, respecto de la sentencia de primera instancia y del auto que concede impugnación que haya de emitirse, a los integrantes del concurso de méritos

Convocatoria 27 Funcionarios de Carrera de la Rama Judicial en la misma forma y términos ordenados en el auto admisorio de la acción constitucional.

TERCERO. **ORDENAR** a la ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA, que lo aquí decidido sea comunicado a los integrantes del concurso de méritos Convocatoria 27 Funcionarios de Carrera de la Rama Judicial, a través del envío de mensaje de correo electrónico a la dirección registrado por los participantes, así como la publicación de la presente providencia en la página o micrositio web de la entidad, destinado o dispuesto para la comunicación de acciones constitucionales.

CUARTO: Notificar a las partes, y comunicar al funcionario judicial de primera instancia.

QUINTO: Regresar el expediente al Juzgado de origen para que renueve la actuación, conforme a lo anotado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JOSÉ HORACIO TOLOSA AUNTA
Magistrado

Firmado Por:
Jose Horacio Tolosa Aunta
Magistrado
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45a5f592d43503d5579420a9643f2705e80c3014605fe912f01ed5281ad83d6f**
Documento generado en 29/01/2025 09:51:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica